



Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181725000017/2025.

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R0018/2025.

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201181725000017**.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 22 de enero de 2025.

VISTA la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de enero de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000017**, en el que solicita lo siguiente **"Que la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informe: 1.- Los juicios que tiene en litigio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tramitados en la ponencia DOS de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tienen INSTRUCCIÓN CERRADA en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir por acuerdo o incluso por ministerio de Ley y se encuentran PENDIENTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, indicando el número de juicio, cuantía y ejercicio fiscal del que proviene el crédito, multa o acto impugnado, y si en esos juicios el acto o crédito impugnado se encuentra DEBIDAMENTE GARANTIZADO en términos de Ley. 2.- De los juicios NO GARANTIZADOS indique el motivo. 3.- El motivo por el que corriendo el riesgo de que el crédito o acto litigado prescriba incurriendo con ello en una gran responsabilidad de servidor público, el Titular de la Dirección de lo Contencioso, encargado de la defensa jurídica, NO HA INTERPUESTO EXCITATIVA DE JUSTICIA y opta por dejar pasar el tiempo para que los créditos prescriban máxime en aquellos que no se encuentran garantizados, en perjuicio del fisco."** (sic) y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV, V y VII, 125 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71 fracción XI y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1 y 76 fracciones V y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **201181725000017**.

Segundo. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0014/2025, de fecha 14 de enero de 2025, a la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.



Cuarto. – La Dirección de lo Contencioso, mediante oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025, de fecha 20 de enero de 2025, dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de enero de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000017**, mediante el oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025, de fecha 20 de enero de 2025, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO.- Se adjunta al presente copia simple del oficio número SF/PF/DC/JR/1119/2025, de fecha 20 de enero de 2025, para su consulta y conocimiento.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181725000017**, de conformidad con los artículos 45 fracción V y 125, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DIFUSIÓN Y

PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

VÍCTOR HUGO SANTANA RUIZ

C.c.p. Expediente





Expediente: 01/2025.
Clave documental: PE12/108H.1/C4.3.1
Oficio Número: SF/PF/DC/JR/1119/2025
Asunto: Se da respuesta.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Procuraduría Fiscal

RECIBIDO
22 ENE 2025

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 20 de enero de 2025.

Recibido: DALI 1109191
Hora: 11:12
Anexos: 5/a

Víctor Hugo Santana Ruiz.
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Procuraduría Fiscal
Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos
ARCHIVO DE TRAMITE

En respuesta a su oficio SF/PF/DNAJ/UT/0014/2025 de 14 de enero de 2025, mediante la cual solicita que se informe lo siguiente:

RECIBIDO
22 ENE 2025

[...]

Recibido: 11:51
Hora: 11:51
Anexos: 5/a

"Que la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informe:

- 1.- Los juicios que tiene en litigio correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tramitados en la ponencia DOS de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que tienen INSTRUCCIÓN CERRADA en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir por acuerdo o incluso por ministerio de Ley y se encuentran PENDIENTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, indicando el número de juicio, cuantía y ejercicio fiscal del que proviene el crédito, multa o acto impugnado, y si en esos juicios el acto o crédito impugnado se encuentra DEBIDAMENTE GARANTIZADO en términos de Ley.
- 2.- De los juicios NO GARANTIZADOS indique el motivo.
- 3.- El motivo por el que corriendo el riesgo de que el crédito o acto litigado prescriba incurriendo con ello en una gran responsabilidad de servidor público, el Titular de la Dirección de lo Contencioso, encargado de la defensa jurídica, NO HA INTERPUESTO EXCITATIVA DE JUSTICIA y opta por dejar pasar el tiempo para que los créditos prescriban máxime en aquellos que no se encuentran garantizados, en perjuicio del fisco." (sic)

[...]

Por lo que respecta al **punto 1**, se le comunica que esta Dirección a mi cargo no es la que se encuentra obligada a proporcionarle dicha información; toda vez que, en su caso, debe solicitar la misma a la propia Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que, es a ella a quien corresponde almacenar o registrar toda clase de información en relación con los juicios que se tramitan ante dicho órgano jurisdiccional; lo anterior máxime que, los datos requeridos no corresponden a ninguna clase de información mencionada o contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se hace hincapié de que, el citado artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente menciona en su fracción XXXVI, la obligación de poner a disposición las resoluciones o laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; esto es, se refiere expresamente a sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, **no así a los juicios que se encuentren en etapa de instrucción o que no hayan concluido con una sentencia definitiva.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima que no es procedente remitirle la información que solicita; en virtud de que la misma corresponde a **datos personales** relativos a la información fiscal de las personas involucradas en los juicios de mérito; razón por la cual, se trata de **información confidencial** según lo dispuesto en los artículos 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 62, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, cabe recordarle a ese Departamento a su cargo que, de conformidad con lo que disponen los artículos 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Expediente: 01/2025.

Clave documental: PE12/108H.1/C4.3.1

Oficio Número: SF/PF/DC/JR/1119/2025

Página 2 de 3

Información; así como 67, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **RESULTA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE DICHOS DATOS CONFIDENCIALES PARA PODER PERMITIR SU ACCESO, INCLUYENDO CUALQUIER OTRA AUTORIDAD**; motivo por el cual esta autoridad se encuentra impedida de proporcionarle la información requerida **a no ser que medie el consentimiento** de todos los particulares que tengan la calidad de parte actora en los juicios cuyos datos solicita.

En cuanto al **punto 2**, referente al motivo de los juicios no garantizados, esta autoridad estima que esa información no puede ser proporcionada por esta autoridad, pues el motivo de que un juicio esté o no garantizado no es atribuible a esta Dirección a mi cargo; dado que esta autoridad sólo se encarga de la defensa de asuntos fiscales; empero, lo cierto es que el hecho de que un crédito fiscal impugnado, esté o no garantizado depende de la decisión del contribuyente deudor; razón por la cual, si un crédito fiscal no se paga en el término que establece el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal exactora puede hacer exigible el citado crédito; sin que esta autoridad tenga intervención en tal decisión.

Aunado a lo anterior, si bien un contribuyente puede solicitar la suspensión del crédito fiscal impugnado, lo cierto es que, conforme al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, el particular debe garantizar ante la autoridad exactora el interés fiscal correspondiente; sin que esta autoridad a mi cargo tenga facultades para obligar al citado particular a constituir la garantía; pues no tiene atribuciones para implementar el respectivo procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente, en lo que respecto al **punto 3**, sobre las razones por las que no se ha promovido excitativa de justicia, para evitar que se configure la prescripción de un crédito fiscal por el transcurso del tiempo; se le informa que la responsabilidad de evitar que se configure dicha figura jurídica no recae en esta Dirección a mi cargo, por lo que, para ello, es importante explicarle la dinámica del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula dicha figura; en la cual se establece que la prescripción es una figura por medio de la cual **se extinguen** los créditos fiscales por el transcurso del tiempo.

Así, para tal efecto, dispuso que el plazo para que opere dicha figura es de **cinco años**, contados a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido. No obstante lo anterior, previno que dicho plazo se **interrumpe** en los siguientes casos:

- Por la **gestión de cobro** que la autoridad efectúe; o
- Por el **reconocimiento expreso o tácito** que realice el contribuyente deudor, respecto de la existencia del crédito fiscal.

Ahora bien, la norma fiscal considera como **gestión de cobro, cualquier actuación que LLEVE A CABO LA AUTORIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**, siempre y cuando dicha gestión se haga del conocimiento del contribuyente deudor.

En consecuencia, como una de las formas en que se interrumpe la prescripción es una acto del procedimiento administrativo de ejecución que se haga de conocimiento del contribuyente deudor; **entonces, es evidente que si esta autoridad no tiene facultades para llevar a cabo dicho**



Expediente: 01/2025.

Clave documental: PE12/108H.1/C4.3.1

Oficio Número: SF/PF/DC/JR/1119/2025

Página 3 de 3

procedimiento, por consiguiente, no recae en ésta la responsabilidad de evitar su prescripción; máxime que LA INTERPOSICIÓN DE EXCITATIVA DE JUSTICIA NO INTERRUMPE el plazo para que se configure la misma; pues no puede considerarse como una gestión de cobro; aunado a que, esta autoridad comunica oportunamente tanto la interposición de los juicios, así como si éstos tienen o no suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Por tal motivo, si esta autoridad comunica oportunamente la impugnación de créditos fiscales, así como si fue otorgada o no la suspensión de su ejecución; la responsabilidad de evitar su prescripción de los mismos, no recae en esta Dirección a mi cargo, pues no tiene ni la facultad para implementar el procedimiento administrativo de ejecución (que interrumpe el plazo) ni tampoco para calificar garantías u otras actuaciones relacionadas.

En consecuencia, LA EXCITATIVA DE JUSTICIA no es idónea ni apta para interrumpir el plazo de prescripción; toda vez que, mientras haya gestiones de cobro, el plazo se podrá interrumpir y, mientras se haya garantizado el interés fiscal ante la autoridad exactora, el plazo de prescripción estará suspendido; actuaciones en las que no tiene intervención esta autoridad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MTRO. JESÚS MERLÍN VILLANUEVA

DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

C.c.p. Expediente

MPGS/EJCC



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas
Estado de Oaxaca

